



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el informe que se recibió solicitud del demandado vista a folios 137 y 138. Provea.

Lizeth Katherine Martínez Roca  
Secretaria ad hoc.

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Rad. 2003-00234-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observado que en Audiencia de Conciliación efectuada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte uno (2021) ante la oficina de conciliación en derecho del Centro de Convivencia Ciudadana de Ocaña, Norte de Santander, se aceptó y aprobó el acuerdo entre las partes; en el cual el señor PASTOR SANTIAGO DUARTE identificado con cédula de ciudadanía N° 1733870 y el joven JUAN SEBASTIAN SANTIAGO LEON identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.862.964, en el sentido que PASTOR SANTIAGO DUARTE continuará consignando la cuota de alimentos a favor de JUAN SEBASTIAN SANTIAGO LEON, en cuenta existente a su nombre en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crediservir.

HÁGASE las anotaciones pertinentes en los libros que al respecto lleva este Despacho, a partir del veinticinco (25) de febrero del presente año, fecha en que se suscribió la diligencia en mención.

Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY: 05 DE MARZO DE 2021

La Secretaria Ad hoc,

Lizeth Katherine Martínez Roca



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que la parte actora allego solicitud. Provea.

Lizeth Katherine Martínez Roca  
Secretaria Ad hoc

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Rad. 2004-00295-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de acuerdo a solicitud elevada a este Despacho Judicial mediante oficio de fecha 11 de febrero de 2021, donde requiere que según acuerdo firmado por las partes (visto a folio 61v), se ordene la suspensión del descuento por nomina al señor ELIDES QUINTANA QUINTERO por concepto de la cuota alimentaria a favor de su hija JANLY STEFANNY QUINTANA SANGUINO, solicitando en el mismo se continúe con el descuento por nómina de las prestaciones sociales correspondientes.

De acuerdo a lo mencionado en el inciso anterior requiérase a la parte pasiva dentro del presente proceso para que aclare en relación a la cláusula tercera del citado acuerdo; esto es frente a especificar si, su deseo es suspender o no todo concepto de descuento por nomina en razón a que el mismo no puede ser parcial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON  
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. <u>021</u> DE HOY <u>05 DE MARZO DE 2021</u>
La Secretaria,
 LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que la parte activa allego liquidación del crédito. Provea.

LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA  
Secretaria.Ad - hoc

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RAD. 2013-00320-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la LIQUIDACION DEL CREDITO (obrante a los folios 33 y 34) allegada por la parte activa, córrase traslado por el término legal de tres (3) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso subsane los defectos anotados, de conformidad con lo consagrado en el artículo 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEFEDA RINCÓN  
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 021 DE HOY: 05 DE MARZO DE 2021

La Secretaria Ad - hoc,

LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA



**INFORME SECRETARIAL.** Hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) con el informe que se contestó la demanda dentro del término legal, se encuentra para fijar fecha de audiencia. Provea.

LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA  
Secretaria Ad hoc.

DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Rad. 2013-00323-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva a través de apoderado judicial. Reconocer al Dr. JAIRO ESTEBAN SANTIAGO RACINI, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para continuar con el trámite establecido se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

- Solicitadas por la parte actora:
  - Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda obrante a folios 4v a 17v del expediente aportados por el demandante
- Solicitadas por la parte pasiva:
  - Se decreta la recepción del testimonio de las señoras:
    - NANCY SANGUINO
    - YULEIDY CARRASCAL PINEDA
- DECRETADAS DE OFICIO
  - Interrogatorio de partes JAHIR ASBEL ANGULO CRUZ Y LUDY STELLA CARRASCAL PINEDA representante legal de LAURA SOFIA ANGULO CARRASCAL
  - Oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Ocaña para que certifique si JAHIR ASBEL ANGULO CRUZ Y LUDY STELLA CARRASCAL PINEDA poseen bienes a su nombre
  - Oficiar a la dirección de tránsito y transporte de Ocaña para que certifique si JAHIR ASBEL ANGULO CRUZ Y LUDY STELLA CARRASCAL PINEDA poseen vehículos a su nombre
  - Oficiarse a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, DAVIVIENDA, CREDISERVIR, COMULTRASAN Y BBVA para que informen si JAHIR ASBEL ANGULO CRUZ Y LUDY STELLA CARRASCAL PINEDA tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativa la clase de vinculo y el saldo a la fecha

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer que fueran oportunamente decretados en este proveído.



La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

La presente audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS. El link para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en la demanda y en la contestación.

Se recuerda a las partes que es su deber informar al juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEREDA RINCON  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº 021 DE HOY: 05 DE MARZO DE 2021

La secretaria Ad hoc,

LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el informe la parte actora allego solicitud. Provea.

Lizeth Katherine Martinez Roca  
Secretaria Ad Hoc

Rad. 2015-00288-00  
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CPATRIMONIAL

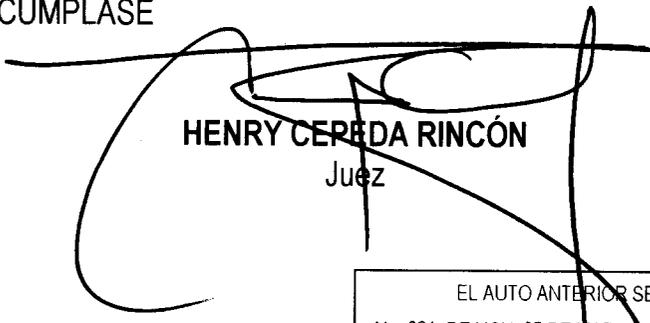
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial se observa que en el presente proceso de liquidación de la sociedad patrimonial el apoderado de la parte demandante, solicita seguir adelante con el proceso, en razón a los diversos requerimientos hechos a las empresas DROSAN LTDA y SERFELSA LABORATORIOS según constancias de recibido de las guías vistas a folios 347 y 348 sin obtener respuesta alguna.

Por lo anterior, antes de resolver lo solicitado por profesional del derecho que representa a la parte actora, este Despacho ordena requerirlo para que informe si es su deseo continuar con el trámite del proceso que nos ocupa, renunciando a las objeciones presentadas en el mismo o si por el contrario persiste en las objeciones, evento en el cual se recabara a las entidades para que den respuesta a lo solicitado por el Juzgado.

Librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**HENRY CERDA RINCÓN**  
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. <u>021</u> DE HOY: <u>05 DE MARZO DE 2021</u>	
La Secretario Ad hoc,	
LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del Señor Juez hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que en la parte pasiva solicita levantamiento de la medida cautelar. Provea.

  
Lizeth Katherine Martínez Roca  
Secretaria Ad-Hoc

LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Rad. 2016-00004-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la petición de la parte pasiva y que en el presente asunto se profirió Sentencia de Aprobación de trabajo de partición, de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), donde se ordena en su numeral tercero "Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso", orden que fue acatada por secretaria mediante Oficio N° 400 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), con el cual por error involuntario se omitió ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el bien inmueble N° 270-45493 comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña, Norte de Santander, con Oficio N° 0605 de fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Razón por la cual se ordena Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña, Norte de Santander, para que proceda de conformidad a levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el bien inmueble N° 270-45493, comunicada con Oficio N° 0605 de fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Librese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY: 05 DE MARZO DE 2021

La Secretaria Ad Hoc,

  
Lizeth Katherine Martínez Roca



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin trámite de la parte interesada y está pendiente allegue la liquidación del crédito. Provea.

**LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA**  
Secretaria ad hoc

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Rad. 2016-00031-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso ejecutivo de alimentos se encuentra sin trámite por la parte interesada, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días impulse el trámite dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 23 de diciembre de 2020.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCON**  
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY: 05 DE MARZO DE 2021

La Secretaria ad hoc,

**LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que la parte activa allego liquidación del crédito. Provea.

LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA  
Secretaria.Ad - hoc

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RAD 2017-00058-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la LIQUIDACION DEL CREDITO (obrante al folio 77) allegada por la parte activa, córrase traslado por el término legal de tres (3) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso subsane los defectos anotados, de conformidad con lo consagrado en el artículo 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 021 DE HOY 05 DE MARZO DE 2021
La Secretaria Ad - hoc,
 LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
OCAÑA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho con el informe que se recibió el presente proceso del H. Tribunal Superior de Cúcuta revocando parcialmente el numeral primero y modificando el numeral segundo del auto objeto de recurso de apelación. PROVEA.

Lizeth Katherine Martínez Roca  
Secretaria Ad Hoc

Rad. 2018-00074-00  
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de las partes el proveído de fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C G del P, obedézcase lo resuelto por el H. Tribunal Superior – Sala Civil de Familia del Distrito Judicial de Cúcuta.

NOTIFIQUESE

HENRY CEREDA RINCON  
JUEZ

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No 021 DE HOY: 5 DE MAZRZO DE 2021  
La Secretaria Ad Hoc,

Lizeth Katherine Martínez Roca



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**Informe Secretarial.** Al Despacho de la señora Juez hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el presente proceso con el informe que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados a los acreedores de la sociedad conyugal. Pendiente fijar fecha de audiencia de Inventarios y Avalúos. Provea.

Lizeth Katherine Martínez Roca  
Secretaria Ad Hoc

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Rad. 2018-00287-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., se señala como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial conformada por MARIA AMPARO TRILLOS CASTRO y DANIEL HERNEY BARBOSA ROZO el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

La presente audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y el enlace para el ingreso a la sala será remitido a los correos electrónicos aportados en la demanda y en la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY: 05 DE MARZO DE 2021

La Secretaria Ad Hoc,

Lizeth Katherine Martínez Roca



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
OCAÑA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho con el informe que se recibió el presente proceso del H. Tribunal Superior de Cúcuta confirmando la sentencia proferida por este despacho judicial el día siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) la cual fue objeto de recurso de apelación. PROVEA.

Lizeth Katherine Martínez Roca  
Secretaria Ad Hoc

Rad. 2019-00015-00  
DELARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de las partes el proveído de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C G del P, obedézcase lo resuelto por el H. Tribunal Superior – Sala Civil de Familia del Distrito Judicial de Cúcuta.

NOTIFIQUESE

HENRY CEREDA RINCON  
JUEZ

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 021 DE HOY: 5 DE MARZO DE 2021
La Secretaria Ad Hoc,
Lizeth Katherine Martínez Roca



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). con el informe que en este proceso la parte pasiva no ha aportado constancia de pago correspondiente a la Prueba de ADN como tampoco constancia de la consignación de los viáticos de la señora ZENITH ELENA CHINCHILLA y su hija DIANY CHINCHILLA. Provea.

LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA  
Secretaria ad hoc

Rad. 2019-0252-0  
INVESTIGACION DE PATERNIDAD

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Requírase al apoderado de la parte pasiva para que allegue la constancia de pago del trio familiar correspondiente a la prueba de ADN con el objeto de proceder a fijar fecha y hora para realizar la toma de muestras de sangre, en razón a lo expresado en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda obrante al folio 19.

Igualmente para que acredite la consignación de los viáticos a favor de la parte demandante ZENITH ELENA CHINCHILLA y su hija DIANY CHINCHILLA, para efectos de su traslado a la Ciudad de Bucaramanga.

Librese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 021 DE HOY: 5 DE MARZO DE 2021	
La Secretaria,	
	LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA

## REPUBLICA DE COLOMBIA


 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO</b>	<b>SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00354-00</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BELMER ALEXANDER VILLAMIL SANCHEZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>ANA MARCELA GUTIERREZ TRUJILLO</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO Radicado No. 2019-00354-00, promovido por BELMER ALEXANDER VILLAMIL SANCHEZ en representación de su hijo THOMAS ALEXANDER VILLAMIL GUTIERREZ y en contra de ANA MARCELA GUTIERREZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.794.374, toda vez que vencido el término de traslado para para proponer excepciones, la parte pasiva, no contesta la demanda.

Este Despacho Judicial con proveído de fecha 24 de octubre de 2019 ORDENÓ a la demandada ANA MARCELA GUTIERREZ TRUJILLO pagar por concepto de cuotas de alimentos atrasados la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$2.750.000).

Teniendo en cuenta que la ejecutada otorgo poder a la abogada SINDY KATHERINE ALVAREZ FUENTES para que la representara en el curso del proceso se tiene por notificada por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo de fecha 24 de octubre de 2019 de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P, sin embargo, corrido el traslado a la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa, opto por guardar silencio.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, sin que la parte demandada a través de su apoderado judicial contestara la demanda, el juez ordenará por auto el remate y avalúo de los bienes embargados o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al ejecutado si fuere procedente.

Conforme a lo dispuesto por el art. 422 del C G del P *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley"*.

Es así que, por virtud de la ley, los actos administrativos dictados por autoridades en los que fije cuota alimentaria a favor de un menor de edad, prestan mérito ejecutivo, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación

debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

De los documentos aportados como soporte en el presente caso, se observa que la obligación emana de un acta de conciliación entre las partes llevada a cabo en la Defensoría de Familia del ICBF de Ocaña, en la cual no comparece la aquí demandada, razón por la cual proceden a fijar una cuota alimentaria provisional, cuantificándose lo adeudado según la información de deuda que reporta la parte demandante obrante a folios 9 y 13 y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución, ordenándose la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

**RESUELVE**

- PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 24 de octubre de 2019 promovido por BELMER ALEXANDER VILLAMIL SANCHEZ en representación de su menor hijo THOMAS ALEXANDER VILLAMIL GUTIERREZ en contra de ANA MARCELA GUTIERREZ TRUJILLO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, ANA MARCELA GUTIERREZ TRUJILLO. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y siguientes del C G del P. Se incluye como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HENRY GEPEDA RINCON**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY 05 DE MARZO DE 2021

La Secretaria ad hoc,

LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el informe que el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció sin que se hubiera presentado la demanda y no se ha nombrado curador ad litem para que lo represente. PROVEA.

Lizeth Katherine Martínez Roca  
Secretaria Ad-Hoc.-

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
RAD. 2019-00378-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que el demandado JIMMY PICON PALLARES se presentara al proceso a hacer valer sus derechos y en aras de no violar el debido proceso, se hace necesario designar curador ad litem que lo represente.

Para el efecto se DESIGNA como curador ad litem del demandado al abogado CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA.

Librese la comunicación pertinente al curador designado al correo electrónico [danuirinc@hotmail.com](mailto:danuirinc@hotmail.com), con la advertencia que el cargo se desempeñará en forma gratuita como lo señala el artículo 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCON  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY: 05 DE MARZO DE 2020

La Secretaria ad-hoc,

LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que revisado el presente expediente se observa que se solicita la liquidación de la sociedad conyugal por la parte interesada. Provea.

Lizeth Katherine Martínez Roca  
Secretaria Ad-Hoc.-

CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO  
Rad. 2020-00084-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte actora para que presente la respectiva demanda de liquidación de la sociedad conyugal, en los términos del art.523 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 021 DE HOY: 05 DE MARZO DE 2021

La Secretaria ad-hoc,

Lizeth Katherine Martínez Roca



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que se recibió contestación de requerimiento realizado por oficio 2326 de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, quien contesto con oficio 0208 de 12 de febrero de 2021, informando sobre la existencia de un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho cuyas partes corresponden a las mismas del presente proceso. Visto a folio 76. Provea

Lizeth Katherine Martínez Roca  
Secretaria Ad Hoc.

DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RAD. 2020-00086-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, marzo cuatro (4) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que por auto de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, se RESUELVE asumir la competencia del presente proceso de Declaración de existencia de unión marital de hecho y ORDENA la acumulación con la proceso existente en ese despacho con el radicado 2020-00042-00, para ser tramitados conjuntamente; solicitando la remisión del expediente.

En razón a ello remítase el mismo al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, para lo pertinente.

Cancélese la radicación, realícese las anotaciones pertinentes en los libros que al respecto lleva este Despacho judicial y elabórese formato de compensación.

CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY: 05 DE MARZO DE 2021

La Secretaria Ad hoc,

Lizeth Katherine Martínez Roca



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy cuatro (04) de Marzode dos mil veintiuno (2021) con el informe que la parte actora está solicitando se emplace a la demandada en razón a la devolución de la notificación personal a la dirección suministrada en la demanda. Provea.

Lizeth Katherine Martínez Roca  
Secretaria Ad Hoc.-

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARIRTAL DE HECHO  
Rad. 2020-00100-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta la imposibilidad de materializar la notificación personal a la parte pasiva ANGELICA PABON PABON, pues en la comunicación enviada a la dirección por ella conocida fue devuelta por la empresa de correos nacionales 472 con la causal "No existe dirección" (Folio 43v) y la manifestación bajo la gravedad de juramento de no conocer otra dirección física ni electrónica, se ordena su EMPLAZAMIENTO de conformidad con lo establecido en artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el emplazamiento debe realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, realizándose por secretaria únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
Juez

MARIELA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No.021 DE HOY: 5 DE MARZODE 2021	
La Secretario Ad hoc,	
Lizeth Katherine Martínez Roca	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el informe que el curador Ad Litem designado para que representara a los herederos indeterminados del señor MIGUEL ANGEL CARDENAS; que la demandada SHAIIDA SALAM ALVAREZ, quien actúa dentro del proceso representada por su madre MARITZA ALVAREZ ALVERNIA y la señora MELISSA FERNANDA SALAM FUENTES, contestaron la demanda en debida forma; de la misma manera se informa que la apoderada de la parte demandante allega prueba de notificación por aviso del señor NASSER ABDIS SALAM BAYONA y solicita poner en conocimiento las contestaciones de la demanda y las últimas actuaciones realizadas dentro del proceso. PROVEA.

Lizeth Katherine Martinez Roca  
Secretaria Ad Hoc.

FILIACIÓN NATURAL E IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD  
2020-00106-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAU. MIGUEL ANGEL CARDENAS, y por la menor SHAIIDA SALAM ALVAREZ quien actúa dentro del proceso representada por su madre, la señora MARITZA ALVAREZ ALVERNIA.

Así mismo teniendo en cuenta que la demandada MELISSA FERNANDA SALAM FUENTES allega contestación de la demanda por medio de apoderado judicial, téngase por contestada esta en debida forma y reconózcase personería para actuar al doctor LEITHER ALEJANDRO NUÑEZ YAZO.

Vencido el término de la notificación por aviso, téngase por no contestada la demanda por el señor NASSER ABDIS SALAM BAYONA.

En relación a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, por secretaria envíese copia de las contestaciones allegadas a este Despacho Judicial, y frente a las últimas actuaciones dentro del proceso, es pertinente que realice una revisión de los estados electrónicos publicados por este Juzgado en el siguiente Link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/50>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ.

marielecy

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 21 DE HOY : 05 DE MARZO DE 2021

La Secretaria Ad Hoc,

Lizeth Katherine Martinez Roca



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando que la apoderada judicial de la parte demandada presento solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 01 de marzo de 2021, por medio de correo electrónico el día 28 de febrero de 2021. Provea.

Lizeth Katherine Martínez Roca  
Secretaria ad-hoc

DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
Rad. 2020-00129-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el que la apoderada de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 01 de marzo de 2021 a las 9:30 a.m., manifestando que la demandada el día viernes 25 de febrero fue incapacitada por siete (7) días. En consecuencia, este Despacho accede a dicha solicitud.

No obstante, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día doce (12) de abril de 2021, a las 9:30 a.m. la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

Comuníquese a las partes la presente decisión.

CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY: 05 DE MARZO DE 2021

La Secretaria ad hoc,

Lizeth Katherine Martínez Roca.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) informando que venció el término de traslado de la parte demandada, quien contestó en término. Está pendiente para fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

  
Lizeth Katherine Martínez Roca  
Secretaria Ad Hoc

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Rad. No. 2020-00135-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 372 del C. G. del P., se **CONVOCA** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL**. Para el efecto se señala el día jueves (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 *Ibídem*.

La presente audiencia se llevara a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y el enlace para el ingreso a la sala será remitido a los correos electrónicos aportados en la demanda y la contestación. En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que informe los correos electrónicos para notificaciones judiciales de la demandante y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

  
HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY 5 DE MARZO DE 2021

La Secretaria Ad Hoc,

  
Lizeth Katherine Martínez Roca



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que no se ha obtenido respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, pese haber sido recibido el oficio No. 2108 del nueve (09) de noviembre de 2020. Provea.

  
Lizeth Katherine Martínez Roca  
Secretaria Ad Hoc

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Rad. 2020-00135-00

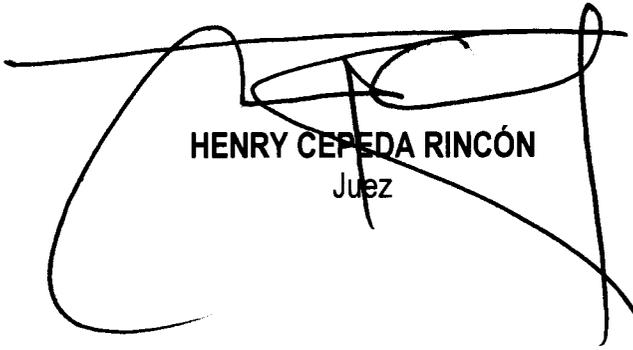
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reitérese el oficio 2108 del nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, puesto que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno frente a la medida cautelar de inscripción de demanda.

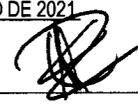
Adviértase la colaboración que debe existir para evitar la paralización del aparato judicial.

Librese el oficio pertinente adjuntando copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**HENRY CEPEDA RINCÓN**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 021 DE HOY: 05 DE MARZO DE 2021  
La Secretaria Ad Hoc,

  
Lizeth Katherine Martínez Roca



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del Señor Juez hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que a folio 47 existe una solicitud que no se ha resuelto. Provea.

Lizeth Katherine Martínez Roca  
Secretaria Ad Hoc.

J.V. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR PARA MENOR DE EDAD  
RADICADO No.2015-00256-00  
2020-00185-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora, LUCY TATIANA APONTE RINCON, sino fuera porque dichas actas de posesión solo son entregadas una vez se designe guardador definitivo, es decir una vez se tome una decisión de fondo en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 21 DE HOY: 5 DE MARZO DE 2021	
La Secretaria,	
LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA	



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA  
RADICADO: 2021-00026-00  
CLASE: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
DEMANDANTE: NINI JOJANA CARRILLO CARRILLO  
DEMANDADA: DIOSENIR LEIDA VERA

Estudiada la demanda que antecede y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 388 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes, proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por **NINI JOJANA CARRILLO CARRILLO**, a través de su apoderado judicial, en contra de **DIOSENIR LEIDA VERA**, para que se adelante a través del proceso verbal.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de VENTE (20) DIAS HABLES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY: 05 DE FEBRERO DE 2021

La Secretaria, Ad hoc

  
Lizeth Katherine Martinez Roca

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA  
RADICADO: 2021-00028-00  
CLASE: VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO  
DEMANDANTE: LUZ HELENA OVALLE SANCHEZ  
DEMANDADO: JESUS PEREZ PEREZ

Estudiada la demanda que antecede, verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 85, 88 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes C.G.P., proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por LUZ HELENA OVALLE SANCHEZ, a través de su apoderado judicial, en contra de JESUS PEREZ PEREZ, para que se adelante a través del proceso verbal.
- SEGUNDO: En atención al domicilio del demandado, cítesele de conformidad con el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso.
- TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de VENTE (20) DIAS HABLES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- CUARTO: Se requiere al demandado que allegue junto con la contestación de la demanda el Registro Civil de Nacimiento como prueba esencial del proceso.
- QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

MARIELA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 021	DE HOY: 05 DE MARZO DE 2021
La secretaria,	
LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA	

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

OCAÑA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**AUTO:** RECHAZA DEMANDA  
**CLASE:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** HEIDY JHOANA BARBOSA PAEZ – COMISARIA DE FAMILIA DE DE ABREGO  
**DEMANDADO:** JEAN SABESTIAN PARRA AREVALO

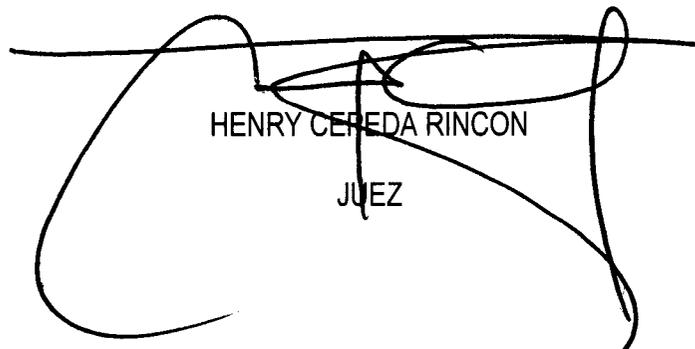
La demanda que aquí nos tiene, se inadmitió mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), concediéndole al actor cinco (05) días para que la corrigiera, término que precluyó el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada allegara el memorial respectivo, luego entonces al tenor de lo dicho en el artículo 90 del Código General de Proceso, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander;

**RESUELVE**

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda radicada bajo el radicado 2021-00029-00 de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, instaurada por HEIDY JHOANA BARBOSA PAEZ, quien se identificada con la cédula de ciudadanía 1.005.075.516 expedida en Abrego, a través de la Comisaria de Familia de Abrego, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** Hágase las anotaciones pertinentes en los libros que para tal efecto se llevan en el despacho.
- TERCERO:** Elabórese el formato de compensación ante la Oficina De Reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
HENRY CEREDA RINCON  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY : 05 DE MARZO DE 2021

La Secretaria Ad Hoc,

  
Lizeth Katherine Martínez Roca

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En Ocaña hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.

Lizeth Katherine Martínez Roca  
Secretaria Ad-Hoc.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** RECHAZA DEMANDA  
**RADICADO:** 2021-00030-00  
**CLASE:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** AGUSTÍN PÁEZ RANGEL  
**DEMANDADO:** ROSAURA RANGEL QUINTERO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**RESUELVE**

- PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de su entrega.
- TERCERO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.021 DE HOY: 04 DE MARZO DE 2021

El Secretaria Ad-hoc.

Lizeth Katherine Martínez Roca



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO: INADMITE DEMANDA  
RADICADO: 2021-00035-00  
CLASE: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
DEMANDANTE: IFRETH LEONSANCHEZ  
DEMANDADA: JULIETH SANCHEZ CHINCHILLA

Estudiada la demanda que antecede se observa las siguientes falencias:

- 1- Aclarar la demanda toda vez que la disolución y liquidación es de la sociedad patrimonial y no de la unión marital de hecho. La sociedad patrimonial es una consecuencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho.
- 2- Ahora si lo que pretende es la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial debe hacerlo con base en las fechas de los extremos de inicio y terminación de la unión marital de hecho previamente declarada, para lo cual debe allegar el acto administrativo donde se haya declarado tal unión marital de hecho.
- 4- Debe indicar los correos electrónicos de los testigos que pretende hacer valer dentro del presente proceso, tal y como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 5- Debe indicar si existe bienes y deuda dentro de la sociedad patrimonial, de ser así, deberá presentar los avalúos de los mismos al igual que los respectivos certificados de libertad y tradición.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

**RESUELVE:**

- PRIMERO: INADMITIR la demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por IFRETH LEON SANCHEZ, a través de apoderada judicial, contra JULIETH SANCHEZ CHINCHILLA, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO: Reconocer a la Doctora EYLIN GAMBOA MENESES como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY : 05 DE MARZO DE 2021

La Secretaria Ad Hoc,

Lizeth Katherine Martínez Roca